



N° 255-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 12 SET. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación de la empresa BELOMED S.R.L. contra la descalificación de su propuesta técnica y la declaratoria de desierto en el ítem 9 de la Licitación Pública N° 003-2011-OPE/INS, según relación de ítems, para la "Adquisición de Insumos, Reactivos y Material de Laboratorio", el Informe N° 106-2011-DG-OGA/INS, de fecha 07 de setiembre de 2011, elaborado por la Oficina General de Administración y el Informe N° 197-2011-DG-OGAJ-OPE/INS, de 12 de setiembre de 2011, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica ; y

CONSIDERANDO:

Que, el 01 de julio de 2011, el Instituto Nacional de Salud convocó la Licitación Pública N° 003-2011-OPE/INS, para la "Adquisición de Insumos, Reactivos y Material de Laboratorio", por un valor referencial total ascendente a la suma de **S/. 529,812.63 (Quinientos veintinueve mil ochocientos doce con 63/100 Nuevos Soles)**, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Dentro de los ítems convocados se incluyó el siguiente:



Item	Código	Descripción	Cantidad	Valor referencial
	B358600092188	MEZCLA DE NUCLEOTIDOS PARA PCR (DNTP) 100 mM X 250 uL	100 Unidades	S/. 177,000.00 (Ciento setenta y siete mil con 00/100 nuevos)

Que, el 09 de agosto de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, en el cual participaron para el ítem 9, las siguientes empresas: a) LAB DEPOT S.A., b) BIOMOL y, c) BELOMED S.R.L.;



Que, el 10 de agosto de 2011¹, el Comité Especial llevó a cabo el acto de evaluación de propuestas técnicas, en el cual se determinó la descalificación de los tres (3) postores que se presentaron en el ítem 9, por no haber cumplido con las especificaciones técnicas previstas en las Bases integradas;

Que, el 15 de agosto de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el acto de evaluación económica y otorgamiento de la buena pro, en el cual procedió a declarar desierto el ítem N° 9 del proceso de selección;

Que, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2011, el postor BELOMED S.R.L., en adelante EL IMPUGNANTE, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica y la declaratoria de desierto del ítem 9, en el que solicitó se reincorpore al proceso de selección

¹ Dicho acto fue publicado en el SEACE, con fecha 15 de agosto de 2011.



en dicho ítem, por cuanto consideró que cumple los requerimientos técnicos mínimos, se le asigne el puntaje correspondiente y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del citado ítem;

Que, el 07 de setiembre de 2011, mediante Informe N° 106-2011-DG-OGA/INS, la Oficina General de Administración remitió el Informe Técnico N° 68-2011-OEL-OGA-OPE/INS, adjuntando el Memorando N° 205-2011-VETS-DET-CNSP/INS a través del cual se anexa el Informe técnico s/n elaborado por la representante del área usuaria; así como los antecedentes administrativos correspondientes;

Que, mediante Informe N° 197-2011-DG-OGAJ-OPE/INS, de fecha 12 de setiembre de 2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal recomendando que se declare infundado el recurso de apelación presentado por la empresa BELOMED S.R.L., por las siguientes consideraciones:

Que, el presente procedimiento administrativo versa sobre el recurso de apelación interpuesto por EL IMPUGNANTE contra la descalificación de su propuesta técnica en el ítem 9 de la Licitación Pública N° 003-2011-OPE/INS, según relación de ítems, para la "Adquisición de Insumos, Reactivos y Material de Laboratorio";

Que, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-2008-EF, en adelante el Reglamento; por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables;

Que, fluye de los antecedentes reseñados que el asunto controvertido propuesto por EL IMPUGNANTE consiste en determinar si la decisión del Comité Especial de descalificar su propuesta se encuentra ajustada a derecho y si, en consecuencia, le corresponde la buena pro del ítem 9;

Que, sostiene EL IMPUGNANTE que cumplió con lo requerido en las bases, toda vez que a folios 04 de su propuesta técnica incluyó su Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos, adjuntando; además, la documentación técnica que corrobora dicho cumplimiento (folios 05 al 14);

Que, al respecto, precisó que en los folios 07 al 09 de su propuesta técnica obra la ficha técnica del producto, así como la información técnica, en la cual se aprecia el inserto del fabricante que la concentración es 100 mM requerida en las bases, por lo que considera que el Comité Especial, por un error involuntario, procedió a descalificar su propuesta técnica;

Que, de la verificación del Acta de Evaluación de Propuesta Técnica, de fecha 10 de agosto de 2011, se aprecia que el Comité Especial sustentó la descalificación de la oferta técnica presentada por EL IMPUGNANTE, para el ítem 9, en el siguiente fundamento:

"DESCALIFICADO: NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LA FICHA TÉCNICA; EL BIEN OFERTADO EN DONDE LA CONCENTRACIÓN DEL dNTPS NO ES LA SOLICITADA EN LA FICHA TECNICA CONSIDERADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA PROPUESTA PRESENTADA Y CONCORDANTE CON LA SECCIÓN GENERAL -CAPITULO I - ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, NUMERAL 1.13.1 -EVALUACION TECNICA) (sic.)

Que, a efectos de resolver la controversia suscitada, debe tenerse presente que las Bases Integradas constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley;





N° 255-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 12 SET. 2011

Que, de acuerdo con los mandatos legales antes referidos, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir lo establecido en las Bases Integradas. En ese sentido, la Entidad tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en ellas;

Que, por otra parte, el artículo 61° del Reglamento establece que las propuestas, a efectos de ser admitidas, deben incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, el artículo 69° del Reglamento establece que en la evaluación técnica, a efectos de admitir las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 70° del Reglamento se señala que a efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a la Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para ejecutar la prestación objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor propuesta;

Que, en relación a ello, se debe señalar que en las páginas 30 y 31 de las Bases integradas se ha establecido lo siguiente:

ITEM No. 09



Instituto Nacional de Salud



R358600092188	MEZCLA DE NUCLEOTIDOS PARA PCR (DNTP) 100 mM X 250 uL	
Denominación Principal	MEZCLA DE NUCLEOTIDOS PARA PCR (DNTP) 100 mM X 250 uL	
Presentación	UNIDAD	
Temperatura de Almacenamiento	-20°C	Documento(s): - Certificado de Análisis.
Características	<ul style="list-style-type: none"> • Vial x 1 ml. • Cada vial contiene una mezcla de cuatro nucleótidos dATP, dGTP, dTTP a 25 mM. • Concentración final 100 mM desoxinucleótidos trifosfatos disueltos en agua a pH 7. • Evaluado por PCR. 	
Fecha de Vencimiento :	No menor de 1 Año	

Que, a fin de dilucidar el caso que nos ocupa, de carácter eminentemente técnico, el Área usuaria remitió el Memorando N° 205-2011-VETS-DET-CNSP/INS, de fecha 05 setiembre de 2011, que adjunta el Informe Técnico s/n de la Bióloga del Laboratorio VETS-VIH/SIDA del Centro Nacional de Salud Pública, cuyo principal extracto se transcribe a continuación:

1. En la ficha técnica del INS identificada con código B358600092188 Mezcla de nucleótidos para PCR (DNTP) 100Mm x 250 ul, se indica que el vial debe contener una mezcla de los cuatro nucleótidos (dATP, dGTP, dCTP, dTTP) con una concentración por cada nucleótido de 25 mM. Resultando una concentración final de 100 mM de la mezcla de dNTPs.
2. En la propuesta técnica del Ítem 9 de acuerdo a la descripción de las características del producto (folio 08), se oferta un set de cuatro desoxinucleótidos individuales (dATP, dGTP, dCTP, dTTP) teniendo cada uno una concentración de 100 mM, no cumpliendo con lo señalado en la ficha técnica en la cual se solicita una concentración de 100 mM por mezcla de dNTPs y no por cada uno de ellos.
3. En los folios 07 y 09 no existe mayor información sobre las características y presentación del producto que puedan ampliar lo especificado en el folio 08 el cual corresponde a una copia del inserto del producto" (sic.)

Que, en virtud a la opinión técnica reseñada, se observa que el producto 100 mM dNTP Set, marca INVITROGEN, ofertado por EL IMPUGNANTE no cumple con los requisitos técnicos mínimos solicitados;

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, se concluye que la decisión del Comité Especial de descalificar su propuesta se encuentra ajustada a derecho;

Que, consecuentemente, en aplicación del numeral 1 del artículo 114° del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa BELOMED S.R.L. y, por su efecto, ratificar la decisión del Comité Especial de descalificar su propuesta y la declaratoria de desierto;





N° 255-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 12 SET. 2011

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 104° de su Reglamento, el recurso de apelación interpuesto por la empresa BELOMED S.R.L. debe ser resuelto por la Jefatura del INS;

Que, conforme a lo expresado, esta Jefatura concluye que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa BELOMED S.R.L., de conformidad con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 114° del Reglamento;

Con el visto bueno de la Sub Jefatura, la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa BELOMED S.R.L. presentado en el marco del ítem 9 de la Licitación Pública N° 003-2011-OPE/INS y, en consecuencia, ratificar la descalificación de su propuesta y la declaratoria de desierto respecto de dicho ítem; por los fundamentos expuestos.



Artículo 2°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Logística, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal del SEACE, así como su notificación a la Oficina General de Administración, al Comité Especial y al Órgano de Control de Institucional de la Entidad.

Artículo 3°.- Disponer la ejecución de la garantía otorgada por la empresa BELOMED S.R.L., para la interposición del recurso de apelación.

Regístrese y comuníquese,



César A. Cabezas Sánchez
César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la orden, que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° Lima, 2011

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO